

**OFICIO No.** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE No:** \*\*\*\*\*  
**QUEJOSO:** N1  
**RESOLUCIÓN:** ACUERDO DE  
CONCILIACIÓN  
2/2013

LIC. MARCO ANTONIO HIGUERA GÓMEZ,  
Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa,  
Ciudad.

Por el presente expreso a usted que en fecha 11 de junio de 2012, se dio inicio ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos a la investigación correspondiente, derivado de los actos expresados en el escrito de queja presentado por el señor N1, donde hace referencia a actos presuntamente transgresores a derechos humanos cometidos en su agravio y de su menor hija M1.

Que tales hechos los viene atribuyendo a personal de la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar de la ciudad de Guasave, Sinaloa.

En dicho escrito el reclamante señaló haber presentado una denuncia ante la citada agencia del Ministerio Público por el delito de estupro cometido en agravio de su menor hija, señalando como probable responsable por la comisión del mismo al señor N2 y que la agente del Ministerio Público que tenía a cargo dicha indagatoria, hizo caso omiso a las medidas que le solicitó llevara a cabo a efecto de preservar la integridad de su menor hija.

Por tales motivos y en tratándose de menores de edad involucrados en hechos delictuosos, los actos motivo de la queja en mención fueron calificados como presuntamente transgresores al derecho humano a la seguridad jurídica, en

específico, por omitir la función investigadora de los delitos una vez iniciada la averiguación.

En tal virtud, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se inició la investigación respectiva, misma que quedó registrada al interior de este organismo bajo el número de expediente anotado al rubro derecho del presente Acuerdo de Conciliación.

Con motivo de la investigación e integración del expediente en mención, este organismo practicó las siguientes diligencias:

**1.** Escrito de queja presentado por el señor N1, el cual se hizo llegar a través de oficio sin número, signado por el Director General de Quejas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, donde comunicó actos que a su juicio consideró como transgresores a derechos humanos, los cuales vino atribuyendo a personal de la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar de Guasave, Sinaloa.

**2.** Acta circunstanciada de fecha 11 de junio de 2012, donde se hizo constar la comunicación que personal de esta CEDH tuvo con el señor N1, expresando, entre otras cosas, no estar de acuerdo con el actuar del Ministerio Público que tenía a cargo la investigación, ya que no dio la atención debida a pesar de tratarse de una menor de edad y no hicieron nada para separarlos y que si él otorgó el perdón legal dentro de la averiguación previa correspondiente, fue debido a que le hicieron creer que si otorgaba el perdón ella se iría a vivir con su mamá, lo cual no sucedió.

**3.** En fecha 15 de junio de 2012, mediante oficio número \*\*\*\*\*, se solicitó a la agente del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar de Guasave, Sinaloa, el informe de ley relacionado con los actos motivo de la queja, sin embargo ante la omisión de

respuesta, dicha información fue requerida mediante oficio número \*\*\*\*\* de fecha 30 de julio de 2012.

4. Mediante oficio número \*\*\*\*\* de fecha 3 de agosto de 2012, la citada servidora pública manifestó que se había remitido la querrela interpuesta por el señor N1 ante la Comisaría \*\*\*\*\*, de Hermosillo, Sonora, lo que dio origen a la averiguación previa \*\*\*\*\*, por la comisión del delito de estupro cometido en contra de la libertad sexual y normal desarrollo de la menor M1, donde se llevaron a cabo diversas diligencias encaminadas a la completa integración del expediente, de las cuales adjuntó copia certificada, destacándose, entre ellas, las actuaciones que a continuación se enlistan:

a) En fecha 10 de junio de 2011 se emitió acuerdo correspondiente por parte de la agente del Ministerio Público del fuero común donde se ordenó el inicio de la averiguación previa penal, considerando a su vez se continuara con las diligencias que fuesen necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos, procurando la comprobación de los elementos del cuerpo del delito que se investigaba así como la probable responsabilidad del señor N2.

También se determinó en dicho acuerdo citar a cuanta persona le resultara cita en el curso de la presente averiguación previa y se recepcionara declaración ministerial en relación a los hechos que se investigaban y cuantas diligencias resultaran necesarias para el total esclarecimiento de los hechos que motivaron tal investigación; indagatoria a la cual fue asignada el número \*\*\*\*\*.

b) Nota de cuenta elaborada en fecha 4 de agosto de 2011, donde se hizo constar que se agregó escrito de promoción de fecha 2 de agosto del mismo año, firmado por el hoy quejoso, donde solicita se tuviera por nombrados a abogados coadyuvantes y a su vez se citara a su ex esposa N3 y a su menor hija M1 para que declararan en relación con los hechos.

Escrito sobre el cual recayó el acuerdo correspondiente donde se ordenó la ratificación, rectificación o en su caso modificación del mismo.

- c) Oficios números \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de fecha 11 de agosto de 2011, dirigidos al Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guasave, Sinaloa, para efecto de que se notificara a los señores N2 y N3, respectivamente.
- d) Declaración de la menor M1, quien dio su versión sobre los hechos y a su vez manifestó su oposición a la petición del hoy quejoso en relación a la vida marital que mantiene con el indiciado N2, aduciendo que el señor N1 jamás se ha hecho cargo de ella.
- e) Comparecencia de N3, quien refirió estar en desacuerdo con la reclamación hecha por el padre de la menor.
- f) Se giraron los oficios números \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, a través de los cuales se solicitaron los estudios psicológico y ginecológico, respectivamente, sobre la menor M1.
- g) Comparecencia del señor N2, quien rindió su declaración respecto los hechos que le imputaban.
- h) Comparecencia del señor N1, quien manifestó otorgar el perdón más amplio en cuanto a derecho procediera en favor de N2, respecto los daños ocasionados a su menor hija M1, pidiendo a su vez dejara sin efecto toda acción penal intentada en su contra y se archivara el expediente como totalmente concluido.

Manifiesta también dicha persona que otorgó el perdón por voluntad propia sin que persona alguna lo presionara para ello.

Previo a realizar un análisis lógico jurídico sobre las actuaciones que integran el expediente que nos ocupa y sobre los motivos de queja especificados por el hoy

agraviado, es preciso destacar que a esta autoridad en derechos humanos no le corresponde investigar delitos, pero sí violaciones a derechos humanos; es decir, analizar el desempeño de los servidores públicos en relación con el respeto a derechos humanos, tomando en cuenta el interés superior de la niñez y procurando además que las instituciones responsables en ese ámbito reparen los daños causados.

En este contexto, la obligación que tienen los servidores públicos de cumplir y hacer cumplir la ley, principalmente los de las Procuradurías Generales de Justicia, que por mandato constitucional son representantes de las víctimas del delito y a su vez encargados de llevar a cabo la investigación que en materia delictuosa se trate, es imperativa para proporcionarles un trato digno, sensible, respetuoso y sobre todo apegado a legalidad.

Al considerar el derecho a la procuración de justicia y el interés superior de las víctimas en términos de lo que establecen los artículos 17 y 20, apartado C, constitucionales y los instrumentos internacionales en la materia, resulta oportuno reforzar la idea de que el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como derecho de los gobernados el acceso a la justicia, la cual será administrada por tribunales previamente establecidos.

En ese orden de ideas, dicho precepto se traduce en un derecho de seguridad jurídica a favor de los gobernados que impide a los tribunales entorpecer la función de administrar justicia, así como la idea del acatamiento de los derechos de las víctimas del delito que contempla el artículo 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales en la materia.

Asimismo, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera de suma importancia hacer hincapié en el respeto a los derechos humanos de las personas que por su condición y circunstancias personales se encuentran en situación de vulnerabilidad, como son los menores de edad, lo cual implica que

deben recibir una consideración especial, ampliando la debida protección legal en los casos de actos o ataques que atenten contra su desarrollo integral, su dignidad personal y su integridad física, psíquica y social.

En ese contexto, es preciso destacar que en el caso que nos ocupa, es una menor de edad la involucrada como víctima de una conducta sexual y que en consecuencia tales hechos fueron puestos del conocimiento del tribunal competente para llevar a cabo las investigaciones, como fue la agente del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar en la ciudad de Guasave, Sinaloa.

Derivado de dicha querrella, la servidora pública encargada de la investigación procedió a determinar el inicio de la averiguación previa correspondiente, a la cual le fue asignado el número \*\*\*\*\*, donde se ordenó la práctica de diversas diligencias tendentes a esclarecer los hechos, tal y como se acredita del acuerdo recaído en fecha 10 de junio de 2011.

Fue el día 4 de agosto del mismo año, cuando recayó en la citada indagatoria acuerdo posterior al de inicio, derivado de escrito presentado por el propio querellante, donde se ordenaba la ratificación del mismo y el día 8 siguiente se continuó de manera regular en el desahogo de diligencias que verdaderamente vinieran a aportar a la investigación elementos de convicción.

Como podrá advertirse de las diligencias reseñadas, la indagatoria materia de análisis fue iniciada, pero una vez decretado su inicio se dejó en completo abandono por un tiempo aproximado de dos meses.

Intervalo de tiempo que si bien no pudiéramos considerarlo como dilación, sí puede ser éste catalogado como inactividad, la cual no se justifica, pues la atención a los asuntos forma parte de la facultad investigadora que de manera exclusiva asiste al agente del Ministerio Público, lo que conlleva no sólo a la obligatoriedad de iniciar las investigaciones correspondientes, tal y como lo establece el artículo 112 del Código de Procedimientos Penales vigente en la

entidad, en tratándose de delitos de oficio y a petición de parte ofendida, sino también dar continuidad a los mismos hasta lograr reunir los objetos de la investigación.

Dicha investigación, en los delitos de querrela se iniciará una vez satisfecho el requisito de procedibilidad, mismo que en el caso que nos ocupa ya estaba reunido, pues el hoy agraviado fue muy claro al precisar en la narrativa de hechos que hizo ante el agente investigador del Ministerio Público con sede en la Comisaría \*\*\*\*, de Hermosillo, Sonora, no sólo los hechos por los que se querrelaba, sino también la persona a quien los atribuía, así como el domicilio donde éste podía ser localizado.

Datos que sin lugar a dudas resultaban indispensables para el seguimiento de la investigación, por lo que al contar con ellos no existió argumento que viniera a justificar su conducta omisa, máxime si el sujeto pasivo era una menor de edad, como lo fue M1, quien en la fecha de los hechos aún contaba con \*\* años de edad.

A tal obligatoriedad se suma lo estipulado por la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa, en cuyos artículos 23, 52 y 53, establece para las autoridades la obligación de actuar, en tratándose de menores de edad en riesgo, y con los cuales se pueda afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o su derecho a la educación.

Preceptos legales que vienen a exigir un actuar de las autoridades que tengan conocimiento de las circunstancias descritas y también del Ministerio Público, de quien serán puestos del conocimiento tales hechos.

El representante social tiene la obligación de actuar en los casos que involucren a menores de edad, y tal actuación desde luego se llevará a cabo dentro de la averiguación previa, por lo que no será suficiente el inicio de la investigación, sino la evidencia de actuaciones dentro de la misma, a efecto de garantizar al menor su bienestar.

Condición que en ningún momento debió pasar por alto la agente del Ministerio Público integradora, quien en su actuar debió considerar el estado de vulnerabilidad en que los menores de edad son colocados por su propia inmadurez y falta de capacidad para decidir.

En tanto, le asistía la obligación de actuar de manera pronta, ya que en la fecha en que tuvo conocimiento de los hechos desconocía por completo el estado en que la menor se encontraba así como la opinión de ésta respecto de la problemática que la involucraba, pero contrario a ello, la citada representante social se mantuvo omisa ante los hechos planteados, sin siquiera realizar diligencias mínimas tendentes a la localización de la menor, concretándose únicamente a dejar que el tiempo transcurriera y esperar la iniciativa del propio querellante para la continuidad del asunto.

En este orden de ideas, la pronta investigación de la conducta tipificada como delito por parte de dichos órganos administrativos tiene injerencia directa en la administración y procuración de justicia, toda vez que el retardo o entorpecimiento malicioso o negligente en la función investigadora o persecutoria de los delitos por parte de dichos órganos, tiene como resultado la violación al derecho de las presuntas víctimas del delito y de sus familiares a que se haga de forma pronta y oportuna todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido.

La falta injustificada de actuación en la integración de una indagatoria penal orientada a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, retrasa el ejercicio de un derecho humano fundamental de las víctimas del delito como es el derecho humano a acceder a la administración de justicia por parte de un tribunal independiente e imparcial, ocasionando en el último de los casos que no se sancione a la brevedad posible a los eventuales responsables y la víctima del delito no acceda con prontitud a la reparación del daño a que tiene derecho.

De tal manera que los periodos de inactividad injustificada en la integración de una indagatoria penal por parte del órgano administrativo que designa para tal efecto el propio Estado, tiene como resultado final la violación a diversos derechos existentes a favor de las víctimas del delito, como son: el derecho a que se investigue a la brevedad posible y de forma efectiva las conductas delictivas, que se siga un proceso contra las personas señaladas como responsables de ilícitos ante un tribunal independiente e imparcial en un plazo razonable, que se sancione a la brevedad posible a los eventuales responsable y que las víctimas accedan con diligencia a la reparación del daño a que tienen derecho.

Son tales las transgresiones a derechos humanos que se evidencian con el actuar deficiente de la servidora pública, que impiden disfrutar a las víctimas de un debido proceso, lo anterior no obstante que en las citadas investigaciones se extinga la pretensión punitiva del estado por constar dentro de la misma el perdón legal correspondiente de parte del ofendido en los delitos de querrela.

En el caso que nos ocupa, si bien el hoy agraviado otorgó el perdón legal correspondiente, según constancia de fecha 9 de septiembre de 2011 y previo a ello, en fecha 7 del mismo mes se tomó declaración a la víctima del delito, la menor M1, así como a la madre de ésta, la señora N3, quienes manifestaron su inconformidad respecto la querrela interpuesta por el hoy quejoso N1, no hay duda que con ello se extingue la pretensión punitiva por parte del Estado, tal y como lo establece el artículo 106 del Código Penal vigente en la entidad.

Sabido es que en los delitos perseguibles a petición de parte ofendida, como fue el delito de estupro por el que se querelló el señor N1, se extingue su investigación con el perdón legal correspondiente y que a partir de tal diligencia el agente del Ministerio Público investigador se encuentra impedido para continuar con la investigación, sin embargo no podemos hacer extensiva tal prohibición hacia algo que no existía y en consecuencia justificar la omisión llevada a cabo al momento en que la investigación fue iniciada, tal y como aconteció en la averiguación previa número \*\*\*\*\*.

Ante tales circunstancias y al considerar que la investigación de conductas delictivas en nuestro Estado ha sido encomendada al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 76 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, los cuales expresamente señalan que la investigación y persecución de los delitos corresponde al Ministerio Público, es que éste debe abstenerse de realizar retardos o entorpecimientos maliciosos o negligentes en la función investigadora o persecutoria de los delitos, esto en aras de evitar transgredir un derecho humano como es a una debida procuración de justicia, a lo cual se suma el carácter de víctima que debió ser considerado y que exige el respeto al derecho de que se acceda de forma pronta y expedita a la justicia, toda vez que justicia retardada es justicia denegada.

Por tal motivo, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera existen elementos de prueba suficientes para señalar a la licenciada N4, quien en la fecha que se suscitaron los hechos que nos ocupa se desempeñaba como agente auxiliar del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar en la ciudad de Guasave, Sinaloa, responsable de transgredir en perjuicio del señor N1, en su carácter de padre de la menor M1, el derecho a acceder a una justicia pronta y expedita.

En esa tesitura, la citada servidora pública contravino el contenido del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que expresamente señala la prohibición para las personas de que se hagan justicia por sí mismas, otorgándoles el derecho para acudir a tribunales previamente establecidos, a efectos de que se le administra justicia, misma que deberá ser resuelta de manera pronta, completa e imparcial.

También transgredió instrumentos internacionales celebrados y ratificados por nuestro país en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de los que destacan los artículos 8° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8.1 de la Convención Americana

sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) y XVIII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

En consecuencia, dicha representante social al incumplir el servicio público que le fue encomendado inobservó también lo dispuesto por los artículos 1º y 59 incisos c) y e) de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa.

En mérito de lo expuesto en el cuerpo de la presente resolución y con el propósito de dar una solución inmediata a la problemática planteada, evitando así que prácticas de esta naturaleza continúen ocurriendo, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de conformidad con lo estatuido por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 7º, fracción VIII, 43 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 85, 86, 87, 88 y 89 de su Reglamento Interno, se permite formular a usted Procurador General de Justicia del Estado, el siguiente:

### **ACUERDO DE CONCILIACIÓN**

**PRIMERO.** Gire instrucciones a la licenciada N4, agente del Ministerio Público del fuero común, quien en la fecha que se suscitaron los hechos se encontraba adscrita a la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar en Guasave, Sinaloa, que en lo sucesivo y cumplimiento de su deber realice las diligencias que técnica y legalmente resulten procedentes y las que producto de éstas resulten necesarias para la debida integración de la averiguación previa correspondiente y conforme a su resultado emitan la resolución que en Derecho corresponda, máxime si en dichas indagatorias se involucra como víctima a menor de edad.

**SEGUNDO.** Se evite caer en repeticiones de los actos que nos ocupan, ya que en su función de agente del Ministerio Público investigadora, deberá dirigir sus actuaciones con estricto respeto a los derechos humanos y apegando siempre su actuar a los principios que rigen su conducta.

De aceptarse el Acuerdo de Conciliación y durante los cinco días hábiles siguientes no se cumple totalmente con lo estipulado en el mismo, el señor N1 podrá hacerlo del conocimiento de este organismo, para que dentro de las setenta y dos horas siguientes el expediente del caso se reabra y determinar las acciones que correspondan, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87 del Reglamento Interno de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

De no aceptarse dicho Acuerdo, la consecuencia inmediata será la preparación del proyecto de recomendación correspondiente, tal y como lo establece el numeral 88, del citado ordenamiento legal.

Dada la naturaleza jurídica del presente Acuerdo de Conciliación, de conformidad con lo estatuido por el artículo 87, del Reglamento Interior de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta CEDH si acepta el Acuerdo de Conciliación, solicitándosele expresamente que, en caso de que no lo acepte, motive y fundamente la no aceptación, esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por este organismo estatal carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

Atentamente,  
Culiacán Rosales, Sin., 25 de marzo de 2013  
El Presidente

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO

C.c.p. Sr. N1, quejoso. Para su conocimiento.  
C.c.p. Expediente.  
C.c.p. Minutario.